



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Lima, 11 SET. 2019

OFICIO N° 031 -2019-EF/68.02

Señor
ALBERTO ÑECCO TELLO
Director Ejecutivo
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, Piso 9, San Isidro - Lima
Presente.-

Asunto: Consulta técnico normativa en materia de Asociaciones Público Privadas.

Referencia: a) Oficio N° 122-2019-PROINVERSIÓN/DE (HR N° 088367-2019)
b) Informe Legal N° 9-2019/DPP/SSP

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual se solicitó a esta Dirección General absolver la consulta referida a la aplicación del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 82,104 y 106 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, en lo relativo a las Iniciativas Privadas Cofinanciadas a ser desarrolladas con los Gobiernos Regionales y Locales; al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 232 -2019-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


GABRIEL DALY TURCKE
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

dgc-lme/GDT



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 272 -2019-EF/68.02

Para: Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta técnico normativa en materia de Asociaciones Público Privadas.

Referencia: a) Oficio N° 122-2019-PROINVERSIÓN/DE (HR N° 088367-2019)
b) Informe Legal N° 9-2019/DPP/SSP

Fecha: Lima, 11 SET. 2019

Me dirijo a usted en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual se solicitó a esta Dirección General absolver la consulta referida a la aplicación del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 82,104 y 106 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, en lo relativo a las Iniciativas Privadas Cofinanciadas a ser desarrolladas con los Gobiernos Regionales y Locales; al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

I. ANTECEDENTE

- 1.1 Mediante Oficio N° 122-2019-PROINVERSIÓN/DE, que adjuntó el Informe Legal N° 9-2019/DPP/SSP, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN) solicitó a esta Dirección General absolver la consulta referida a la aplicación del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 y los artículos 82,104 y 106 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, en lo relativo a las Iniciativas Privadas Cofinanciadas a ser desarrolladas con los Gobiernos Regionales y Locales; al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), se encuentra facultado para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP, de conformidad con el numeral 2 del inciso 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, el Decreto Legislativo).
- 2.2 Asimismo, el numeral 4 del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento) establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP,



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

tiene, entre otras, la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activos.

- 2.3 En línea con ello, la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01¹, que aprueba los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos, dispone que las consultas que se formulen ante la DGPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.4 Cabe precisar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP, no constituyen actos de gestión, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- 2.5 En ese sentido, PROINVERSIÓN solicitó a esta Dirección General se determine lo siguiente:
- i) Si bien el numeral 104.3 del artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone el plazo para la presentación de IPC del Gobierno Regional o Gobierno Local, ¿se debe entender que el plazo para la presentación de IPC es aplicable solo para aquel Gobierno Regional o Gobierno Local que haya cumplido lo dispuesto en el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362?
 - ii) El numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que "(...) previamente el Gobierno Regional y el Gobierno Local publican las necesidades de intervención en infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública o servicios públicos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, así como su capacidad presupuestal máxima para asumir dichos compromisos, la cual les es comunicada previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas(..)". Considerando que esto es un requisito para la presentación de IPC, ¿esta información solo puede ser publicada en el IMIAPP?

¹ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- iii) ¿Existen casos en los que la capacidad presupuestal máxima con la que cuenta el Gobierno Regional o Gobierno Local para desarrollar una IPC pueda ser aprobada por otra instancia distinta al MEF? ¿Qué documento sustentatorio debe citar el Gobierno Regional o Gobierno Local en su IMIAPP para verificar la aprobación de su capacidad presupuestal máxima para desarrollar una IPC?
- iv) Si el Gobierno Regional o Gobierno Local no cuenta con un IMIAPP aprobado, o no ha señalado sus necesidades de intervención o su capacidad presupuestal máxima para desarrollar la IPC en su IMIAPP aprobado, ¿resulta procedente aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 106 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362? Para este mismo caso, y considerando que el procedimiento citado solo contempla los términos "rechazo" o "dar por no presentada" ¿Cuál es el término que debe ser usado en la comunicación de este hecho al proponente de la IPC?
- v) En caso el Gobierno Regional o Gobierno Local cumpla con lo dispuesto en el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 luego de concluido el plazo de presentación establecido en el numeral 104.3 del artículo 104 del Reglamento, ¿los Proponentes pueden solicitar que se retome el procedimiento de admisión a trámite de las IPC que les han sido "devueltas", debido a que el Gobierno Regional o Gobierno Local no contaba con un IMIAPP, o no había identificado la necesidad de intervención o la capacidad presupuestal máxima para desarrollar la IPC en su IMIAPP?
- vi) ¿El procedimiento descrito en el artículo 82 del Reglamento habilita a que se presenten IPC que no están relacionadas a alguna necesidad de intervención o no cuente con capacidad presupuestal máxima? ¿Cómo debe aplicarse lo dispuesto en el referido artículo 82 del Reglamento?
- 2.6 Respecto a la primera consulta, el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 regula la presentación de Iniciativas Privadas Cofinanciadas (IPC), para lo cual se dispone que, tratándose de IPC para proyectos a ser financiados por los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, estos se presentarán anualmente ante Proinversión, dentro del plazo establecido en el numeral 104.3 del artículo 104 del Reglamento, es decir, durante los primeros noventa (90) días calendario de cada año.
- 2.7 Asimismo, el numeral 46.4 del citado Decreto Legislativo estipula que, previamente a la presentación de IPC, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben publicar:
- i) Las necesidades de intervención en infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública o servicios públicos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, y
- ii) La Capacidad Presupuestal máxima para asumir dichos compromisos, la cual les es comunicada previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.8 En consecuencia, la presentación de IPC del Gobierno Regional o el Gobierno Local, a realizarse durante los primeros noventa (90) días calendario de cada



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

año según lo dispuesto por el numeral 104.3 del artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, requiere que, de manera previa, se cumpla con lo dispuesto en el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 2.9 En cuanto a la segunda y tercera consulta, los numerales 104.1 y 104.2 del artículo 104 del Reglamento disponen que tanto las necesidades de intervención en proyectos de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a ser desarrolladas mediante el mecanismo de IPC, así como la Capacidad Presupuestal máxima con la que cuenten para asumir dichos compromisos, **deben ser incluidas en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP)**, al que se refiere el artículo 40 del Reglamento.
- 2.10 Asimismo, el artículo 104 también establece que, a efectos de incluir la información sobre la capacidad presupuestal en el IMIAPP, de modo previo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben presentar para la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los montos que estén dispuestos a comprometer y el sustento de la Capacidad Presupuestal para desarrollar IPC.
- 2.11 De este modo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben incluir en el IMIAPP, sus necesidades de intervención y la Capacidad Presupuestal máxima con la que cuenten para asumir compromisos de proyectos a ser desarrollados mediante IPC. Dicha capacidad presupuestal debe ser aprobada por el MEF, según el procedimiento señalado en el artículo 104 del Reglamento.
- 2.12 Respecto a la cuarta consulta, el artículo 106 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 regula la **admisión a trámite de una IPC**. No obstante, en caso el Gobierno Regional o el Gobierno Local respectivo haya incumplido con la presentación de las necesidades de intervención o la Capacidad Presupuestal máxima para desarrollar IPC, las cuales forman parte del IMIAPP, **no sería aplicable el procedimiento del artículo 106 del Reglamento, pues éstos son requisitos previos para la presentación de IPC**.
- 2.13 El artículo 106 señala que, el procedimiento de admisión trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento. En línea con ello, dicho artículo señala que el OPIP debe informar al proponente si la IP ha sido admitida a trámite o requiere subsanación o aclaración, asimismo, si el proponente no ha realizado la subsanación solicitada, **la IP es considerada como no presentada, procediendo a la devolución de toda la documentación**. Dicho supuesto es aplicable en caso del incumplimiento de los requisitos previos para la presentación de IPC.
- 2.14 Respecto a la quinta consulta, el Reglamento del Decreto Legislativo no ha previsto supuestos de reevaluación del procedimiento para la presentación de IPC. De este modo, en línea con lo señalado en la primera consulta, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 debe de verificarse y aprobarse **previamente** a la presentación de la IPC, la cual a su vez deberá realizarse dentro del plazo previsto en el numeral 104.3 del artículo 104 del citado Reglamento.

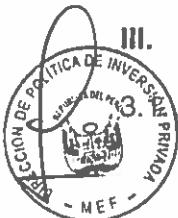




MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 2.15 Respecto a la sexta consulta, el artículo 82 del Reglamento regula la inclusión, con carácter informativo, de los proyectos a ser desarrollados mediante IPC en el IMIAPP (una vez emitida la opinión de relevancia), en cuyo caso señala que no será necesario requerir la opinión al IMIAPP referida en el artículo 41, según la cual el MEF emite opinión sobre la programación presupuestal multianual, referida al análisis de Capacidad Presupuestal para asumir los proyectos contenidos en el IMIAPP.
- 2.16 Dicho supuesto no implica una habilitación para la presentación de IPC sin el cumplimiento de los requisitos previos señalados en el numeral 46.4 del Decreto Legislativo N° 1362, pues en ese caso el MEF ya habría emitido opinión respecto a la Capacidad Presupuestal máxima para desarrollar proyectos de IPC, según el procedimiento del artículo 104 del Reglamento.



CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, en cuanto a las consultas planteadas por PROINVERSIÓN, esta Dirección General señala lo siguiente:

- En cuanto a la primera consulta, la presentación de IPC del Gobierno Regional o el Gobierno Local, a realizarse durante los primeros noventa (90) días calendario de cada año según lo dispuesto por el numeral 104.3 del artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, requiere que, de manera previa, se cumpla con lo dispuesto en el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362.
- En cuanto a la segunda y tercera consulta, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben incluir en el IMIAPP, sus necesidades de intervención y la Capacidad Presupuestal máxima con la que cuenten para asumir compromisos de proyectos a ser desarrollados mediante IPC. Dicha capacidad presupuestal debe ser aprobada por el MEF, según el procedimiento señalado en el artículo 104 del Reglamento.
- Respecto a la cuarta consulta, el procedimiento del artículo 106 del Reglamento no sería aplicable, pues previamente debe de cumplirse los requisitos para la presentación de IPC. En este caso, el término a emplearse es "dar por no presentada" la IP y devolver al proponente toda la documentación.
- Respecto a la quinta consulta, el Reglamento del Decreto Legislativo no ha previsto supuestos de reevaluación del procedimiento para la presentación de IPC, pues, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1362 debe de verificarse y aprobarse previamente a la presentación de la IPC, la cual a su vez deberá realizarse dentro del plazo previsto en el numeral 104.3 del artículo 104 del citado Reglamento.
- El procedimiento descrito en el artículo 82 del Reglamento no implica una habilitación para la presentación de IPC sin el cumplimiento de los requisitos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

previos señalados en el numeral 46.4 del Decreto Legislativo N° 1362, pues en ese caso el MEF ya habría emitido opinión respecto a la Capacidad Presupuestal máxima para desarrollar proyectos de IPC, según el procedimiento del artículo 104 del Reglamento.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

.....
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

dcg/LME